

plicación los artículos de que me ocupo, si no hubieran de aplicarse no á casos generales, que son de los que tratan los artículos 70 y 65 de los Códigos respectivos.

Si alguna duda hubiera tenido á este respecto le hubiera desvanecido la circular expedida con fecha 4 del mes corriente por el Ministerio de Relaciones, en la que después de copiar la disposición del artículo 65 del Código Civil vigente y de establecer que esas disposiciones son las que deben regular los actos del estado civil de nuestros nacionales en el extranjero, de determinar que éstos deben presentarse á los funcionarios extranjeros competentes para autorizar esos actos, celebrados siempre ante ellos, registrarlos en el mismo país de su celebración y recoger las pruebas legales de su registro en las que se inserten textualmente las actas respectivas, previene que, en seguida, se presenten esos documentos acompañados de traducción autorizada, si no están en castellano, á los Ministros ó Cónsules que, conforme á las leyes mexicanas, deban legalizarlos; que con ese requisito, los mismos interesados, por sí ó por los conductos que estimen convenientes, los exhiban en la expresada Secretaría, á fin de que se legalicen las firmas de los Agentes Diplomáticos ó Consulares y sean presentados á los jueces del estado civil del Distrito Federal, Estado ó Territorio de la República en que fueron competentes por razón del último domicilio mexicano de los interesados, para que sean allí registrados con arreglo á la ley.

Ahora bien, si con arreglo á esta circular, que no hace otra cosa que explicar el repetido artículo 65, el registro debe hacerse en la forma y términos que allí expresa, aun tratándose del matrimonio, pues que éste es tan solo un acto del estado civil; si conforme á esa disposición, el mexicano que verifique un acto de estado civil en el extranjero, tiene y debe de hacer desde luego el registro de ese acto, ¿á qué conduce, qué objeto tiene, el que, después de su regreso á la República, registre su matrimonio que, repito, ha debido registrar con anterioridad?

La razón, el motivo de los artículos 179, 188, 180 y 189 que no tienen explicación, dado lo antes dicho, si se quiere aplicar á todo matrimonio celebrado en el extranjero, es la de que, en los casos que he llamado extraordinarios ó anormales y de que se ocupan los artículos 176, 185, 177, 186, 178 y 187, es la de que, es imposible dar cumplimiento á lo que disponen los artículos 70 y 65, cuando el matrimonio se ha celebrado en esas circunstancias. En efecto, allí donde hay urgencia del momento, allí donde no hay Cónsul ni Agente Diplomático, allí donde en el mar y lejos de toda comunicación con la tierra, no es fácil, por no decir imposible, ni legalizar documentos, ni presentarlos á la Secretaría de Relaciones, ni, por último, hacer el registro. Cuando el mexicano ha regresado al país, cuando se ve ya libre de tales circunstancias, entonces, y sólo entonces, podrá cumplir con el precepto de la ley, que prudencialmente le concede un término para ello, y como quiera que, por hallarse en esas circunstancias, le ha eximido de ajustarse al cumplimiento estricto de las disposiciones legales en materia de matrimonio, justo es que para subsanar esa excepción, esa irregularidad, y para que de una manera fehaciente conste la celebración del matrimonio, se le exija la transcripción con una sanción, cual es de que, mientras no haga aquella, el contrato no produzca efectos civiles, pues en tanto, los ha producido por una mera concesión de la misma ley, sanción que sería inexplicable por no existir las mismas razones en el matrimonio celebrado con total arreglo á las leyes, ya del país en que tuvo lugar, ya de los mexicanos, sin dispensa de trámites ni formalidades de unas y otras.

Creo, pues, haber demostrado que el alcance de la interpretación que generalmente se ha dado y se viene dando á los artículos objeto de este estudio, no es la que debe dársele, y sí la de que las disposiciones de tales artículos única y exclusivamente deben de referirse á los casos de que hablan los tres inmediatamente anteriores, y para terminar lo que me ocurre sobre este punto, diré: que entiendo que por algunos juriscón-

sultos notables no se admite esta interpretación, fundados en que las disposiciones relativas al matrimonio, y por tanto las de los artículos de que se trata, fueron tomados, si no á la letra, sí en su esencia y espíritu de las del Código Civil del llamado Imperio, que no puedo citar á la letra, pero que creo, si no me equivoco, que, por lo que hace á los matrimonios de los mexicanos celebrados en el extranjero, establecían de una manera absoluta la necesidad del registro con una sanción diferente de la que determinan los artículos del Código Civil, pero sanción al fin. A esto se contesta fácilmente, haciendo observar que independientemente de que el Código del llamado Imperio no reconocía como válido únicamente el matrimonio civil, sino que reconocía asimismo los matrimonios religiosos, por lo que nunca pueden ser idénticas las disposiciones de ese Código con las del que nos rige independientemente de esto, tal Código fué tomado del de Napoleón y del Proyecto del Código español por Goyena. Por lo que hace al primero, doy por repetido lo que antes he expuesto, y por consiguiente, si las disposiciones de éste son iguales á las de aquel, ó sea á las del Imperio; como aquellas no lo son á las del Código Civil, claro es que tampoco lo son éstas, y no puede decirse, por tanto, que ese Código pueda servir para interpretar éste. En cuanto al proyecto de Goyena, como al formarse existía en España la unidad religiosa y sólo se reconocía como válido el matrimonio canónico ó religioso, claro es que no podía hablar de registro, y sólo se encuentra, con relación al matrimonio celebrado en el extranjero, el artículo 50 que reconoce como válido tal matrimonio, siempre que los contrayentes se hayan sujetado á las leyes de España, en cuanto á la capacidad é impedimentos, y estableciendo la necesidad de ratificar tal matrimonio á los dos meses de la venida al reino de los contrayentes, debiendo extenderse la correspondiente partida en el libro de matrimonios, todo sin perjuicio de lo estipulado en los tratados internacionales. Es, pues, indudable que no podemos encontrar en tal proyecto el origen del Código del llamado Im-

perio, ya de los Códigos Civiles; pero en caso de pretender buscar interpretaciones en él, favorecería á nuestro intento porque el artículo citado sólo exige ratificación en el caso de un matrimonio no celebrado con total arreglo á la ley; y equiparando la ratificación al registro, podría decirse que nuestros legisladores, inspirados en igual principio, exigieron éste para sólo casos semejantes, es decir, anormales.

Sea lo que quiera, y cualesquiera que sean las razones, más ó menos fundadas, que con arreglo á los principios generales del derecho referente, ya á los actos del estado civil en general, ya al del matrimonio en particular, se den, sí es para mí indudable que mientras no se modifique la parte expositiva, en lo referente á la materia de que se trata, del Código Civil de 1870, en la que clara y paladinamente se manifiesta que la intención de los codificadores sólo fué la de que las disposiciones de los artículos 188 y 189, que corresponden á los 179 y 180 del Código vigente, sólo se aplicasen á los casos que especifican los tres artículos anteriores; que mientras no se altere el texto y la redacción de los artículos que están en perfecta conformidad y consonancia con esa parte expositiva, la interpretación por mí dada á esos artículos es la auténtica; y no se diga que esa parte expositiva pudo ser la obra de uno solo de los comisionados para redactar ese Código, pues además de que todos los individuos que formaron la Comisión, la aceptaron é hicieron suya, el artículo 1º del Código de 1870 dice: que se aprueba el Código Civil que formó esa Comisión, y una regla vulgar de interpretación nos enseña que sea auténtica la dada por el legislador; y si bien es evidente que la Comisión no pudo tener ese carácter desde el momento en que el Congreso aceptó la obra de la Comisión tal y como se la presentó, claro es que aceptó también los fundamentos que ésta tuvo presente para su formación.

El ampliar ó restringir las disposiciones de los artículos 179 y 188, 180 y 189 que ahora, como cuando los he citado simultáneamente en el curso de esta tesis, deben de entenderse

respectivamente, de los Códigos de 1870 y vigente, tiene verdadera importancia en la práctica, porque es evidente que la mayor parte de los matrimonios celebrados en el extranjero, tienen lugar en condiciones normales, y ellos, por tanto, son los que pueden dar y dan lugar con más frecuencia á cuestiones en los tribunales, y claro es, por lo mismo, que de admitir la restricción, se reducen mucho las dificultades de esas cuestiones, que sólo podrán suscitarse, como relación á la aplicación de dichos artículos, en casos muy determinados.

En resumen: en mi concepto, el matrimonio entre mexicanos, celebrado en el extranjero, debe registrarse en el Registro Civil del domicilio del consorte mexicano, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 65 del Código Civil, en la forma y términos que previene este artículo y que expresa la circular de 4 del corriente, expedida por la Secretaría de Relaciones exteriores; pero si bien esta transcripción ó registro, como todas las que se refieren al estado civil, deben hacerse inmediatamente, la falta de ello, ó sea el no hacerlo, no tienen ninguna sanción, de tal modo que no por eso deja de ser válido el matrimonio, ni deja de producir, desde luego y para siempre, todos los efectos civiles en el Territorio Nacional, si bien no podrán ejercitarse los derechos del matrimonio, no podrá hacerse valer éste ante los tribunales, si no se registra; esto es, si no se acompaña la copia de ese registro. La transcripción, pues, es necesaria, como prueba de la celebración del matrimonio; pero no constituye el acto de la celebración ni de ella depende la validez de éste. Si, pues, un mexicano contrae matrimonio en el extranjero, y, faltando á lo que la ley dispone, no hace registrar el acta respectiva en el Registro civil de su domicilio en México, haya ó no regresado al país, se necesita hacer valer ante los tribunales mexicanos ese matrimonio, si en el momento de presentarse ante éstos hace el registro y presenta la copia de éste, podrá hacer valer todos los derechos que nacen de ese matrimonio, aunque esos derechos se refieran á tiempo anterior á ese registro.

Pero si ese mexicano se ha visto obligado á contraer matrimonio en cualquiera de las circunstancias ó casos de que hablan los artículos 176, 177 y 178 del Código Civil vigente, concordantes del de 1870, como es evidente que dadas esas circunstancias, por una parte no podrá cumplir, aunque para ello tuviera buena voluntad, con lo que dispone el artículo 65 y por otra sólo por una excepción ha podido celebrar el matrimonio sin las condiciones regulares que la ley exige, entonces sí que ya para no dejar á su arbitrio la inscripción, ya para que por ésta venga, hasta cierto punto, á revalidarse ese matrimonio, debe de hacer la transcripción dentro del término de tres meses de su regreso á la República, y si no lo hace, incurre en la sanción del artículo 180, ó sea en la que su matrimonio no produzca efectos civiles.

Creo, pues, haber dejado demostrada la exactitud de la primera proposición ó primer punto que me propuse tratar, ó sea la de que "El artículo 175 no está comprendido en las circunstancias á que se refieren los artículos 179 y 180, y por lo mismo no pueden aplicarse tales disposiciones al matrimonio de que habla ese artículo 175, sea por lo que hace al tiempo en que deben inscribirse en el Registro Civil, sea por lo que hace á no producirse efectos civiles mientras no se haga esa transcripción."

II

Fijado ya el alcance jurídico que deben tener y tienen los artículos 179 y 180 de nuestro Código, me he de ocupar del punto segundo de esta tesis ó sea de la interpretación del segundo de esos artículos en cuanto á la contradicción, al menos aparente que resulta de declarar, por una parte, válido el matrimonio y por la otra establecer que el contrato no produce efectos civiles, mientras no se haga la transcripción del acta respectiva en el registro civil. Parece inútil advertir que

si bien, como dejo indicado, las disposiciones de esos artículos son aplicables á los casos de que hablan los artículos 176, 177 y 178, claro es que si esta mi opinión no fuese exacta, lo que diga en cuanto á la interpretación de esos artículos en el sentido de este segundo punto, podría y debería entenderse igualmente con relación al artículo 175.

El estudio, siquiera sea breve y sonoro, de la naturaleza del matrimonio, se hace necesario para poder explicar el artículo que se trata de interpretar, porque el carácter y naturaleza del mismo, necesariamente nos ha de conducir á conocer cuáles son los efectos que, según la ley, produce, y si á todos ó sólo á algunos de ellos se refiere ese artículo.

El matrimonio, como dice Fiore, base del estado de familia, es el acto más solemne de la vida civil, el cual por realizarse mediante consentimiento de las partes, tiene por su naturaleza propia alguno de los elementos que corresponden al derecho convencional, pues tiene asimismo elementos necesarios y esenciales que hacen que, aun siendo diversos los modos sancionados por las leyes positivas, respecto de las condiciones á que la existencia legal del matrimonio está relacionada, todos convienen en considerar como carácter esencial el que le constituyen tres condiciones, á saber: la capacidad de los contrayentes de sexo distinto; su consentimiento respectivo de unirse como marido y mujer, y la celebración solemne del acto establecido para esa unión.

Estos elementos que son esenciales en todo contrato, según la naturaleza propia de cada uno, han hecho dudar si los principios que determinan la ley del matrimonio deben de ser los mismos que los que determinan todos los contratos; duda que debe desaparecer porque, siendo el matrimonio la institución social más importante, y por más que reconozca como condición esencial el consentimiento de las partes, sus relaciones no pueden en manera alguna confundirse con las de los demás contratos, y es que además, el matrimonio, base como ya se ha dicho, de la sociedad civil, no sólo interesa á las par-

tes contratantes y á la nueva familia por él formada, sino también á los terceros que puedan tener relaciones con ésta, á la sociedad y á los principios de moralidad pública, referentes á la organización de esa familia.

De allí es que, si bien todas las legislaciones han considerado el matrimonio como un contrato, todos han reconocido que no las rigen sólo las leyes naturales propias de éstos; y casi en todos los pueblos la celebración de ese contrato, si bien en su esencia ha tenido el carácter de civil, han querido á la vez revestirlo del carácter religioso, invocando á la religión para que santificase con su intervención saludable, un acto de tanta trascendencia en el orden político, en el civil y en la felicidad de los que lo celebran. Así sucedió en Roma, ya durante la idolatría, ya después que Constantino abrazó el cristianismo, y por más que esta intervención de la religión no tenía ya en tiempo del Emperador Justiniano carácter alguno legal, y el matrimonio civil no exigía rito ni ceremonias, es la verdad que el uso había introducido uno y otras.

El Cristianismo vino á elevar á sacramento el contrato del matrimonio, y todos los pueblos que abrazaron éste reconocieron como válido el matrimonio religioso, reputando la sanción de la religión necesaria no sólo para imprimir el carácter de la moralidad á la unión sexual, sino también para atribuirle el carácter de acto jurídico ante la ley civil, hasta el punto de no considerar el matrimonio como un estado civil legal, sin obtener la sanción religiosa.

Más tarde, primero como consecuencia de la Reforma, y después efecto de los principios proclamados por la Revolución francesa, que como una consecuencia trajeron consigo la separación de la Iglesia y del Estado, se prescindió por completo de dar carácter religioso al matrimonio, considerándolo tan sólo como una mera relación civil completamente independiente de las creencias religiosas y legalmente constituida, siempre que el respectivo consentimiento de unirse como marido y mujer se haya prestado bajo las condiciones exigidas por la

ley civil para la celebración del matrimonio, considerando por lo mismo éste como un contrato personal.

En nuestra patria, durante la dominación española, regían en ésta, en las demás materias del derecho, las leyes de la Metrópoli; y sabido es que esas leyes sólo reconocían como válido el matrimonio canónico ó religioso, que producía los efectos propios y naturales de éste, que tenían el carácter asimismo de civiles, en tanto cuanto que á ellos les daban validez, y los propios y naturales, creación pura de la misma ley. Al verificarse la independencia continuaron rigiendo las mismas leyes, hasta que decretada la separación de la Iglesia y del Estado, se expidió la ley de 23 de Julio de 1859, estableciendo el matrimonio civil, cuya ley sólo da validez al matrimonio celebrado con arreglo á ella, dejando de tenerla el matrimonio canónico ó religioso, que cesó desde entonces de producir efectos civiles. Como complementaria de la misma ley, y en virtud de lo que prevenía el art. 31, con fecha 28 del mismo mes y año se expidió también la ley orgánica del Registro Civil, que en sus artículos 25 á 34 se ocupa de las actas del matrimonio. Estas leyes puede decirse que fueron tomadas de las semejantes que existían en otros países en que se había establecido ya el matrimonio civil, y especialmente de las de Francia.

El Código de 1870 necesariamente tuvo que tener en cuenta los principios establecidos en dichas leyes, que puede decirse que á su vez copió, como también lo hizo el Código actualmente vigente. Entre los artículos de la del Registro Civil se encuentra el 16, del que se tomaron los 70 y 65 de los respectivos y citados Códigos, con la modificación de que éstos establecen la necesidad del Registro, además de para los casos que aquel enumera, para los mexicanos reconocidos sujetos á tutela y emancipados fuera de la República, modificación que obedece á que los actores del primero de esos Códigos creyeron conveniente establecer registro de esos actos, que no había establecido la ley que creó éste, en la que no hay otra dis-

posición fuera de la del artículo mencionado, que trata del registro del estado civil del mexicano, ocurrido fuera del país, ni tampoco contiene sanción alguna por la falta de registro ó transcripción de los actos que el mismo enumera.

El Código, pues, de 1870, en sus artículos 188 y 189, y el vigente en los 179 y 180, introdujeron una verdadera modificación, una verdadera novedad, ya por exigir ésta, con especialidad para el matrimonio, ya por la sanción con que penan la falta de esa transcripción, ya por el término que para hacer ésta establece. Esto es, como se recordará, la de que el matrimonio á que esos artículos se refieren, y que ya se ha dicho cuál sea éste, á los casos del mismo, comprendidos en esos artículos, es válido, pero no produce efectos civiles si dentro del término señalado no se hace la transcripción.

Desde luego hay que notar la diferencia que el legislador ha usado cuando establece la validez del matrimonio, usando esta misma palabra, y cuando determina que no produzca efectos civiles, que usa la del *contrato*. Esto significa que, como antes he dicho, no es posible equiparar el matrimonio con contrato alguno; para ello, además de lo expuesto, basta considerar que formándose por el consentimiento de los contrayentes, no se disuelve por el consentimiento de éstos; la ley entre nosotros, y casi en todos los países del mundo, declara y reconoce la indisolubilidad. De esto nace que el matrimonio, base, como se ha dicho, de la familia, produce indispensablemente efectos necesarios que no son, por decirlo así, creación de la ley civil, que no hace otra cosa más que reconocerlos; efectos que, si no se quiere decir que son religiosos, consecuencia del sacramento, son así de derecho natural, de derecho de gentes, como lo es el matrimonio en sí. Estos efectos son todos los que se refieren á la organización de la familia, como son las relaciones entre los cónyuges y las de éstos con sus hijos, con la familia que procrían, mientras que hay otros efectos nacidos del matrimonio, que son pura creación de la ley civil y que se refieren á los bienes de los cónyuges, y quizás algún otro que

pueda referirse también á las personas, pero que en este caso no son de aquellos sin los cuales no pueda explicarse ni comprenderse el matrimonio.

Pudiera decirse que aquellos son los que se producen en el matrimonio canónico ó religioso, al menos entre nosotros; que por consiguiente, en el artículo 180, las palabras *efectos civiles* están contrapuestas á las de *efectos religiosos*, por más que en realidad y con arreglo á la ley, todos los que hoy producen e matrimonio son y tienen que ser puramente civiles, teniendo en cuenta unos y otros de los que se indican en el párrafo anterior; pero dada la naturaleza especial del matrimonio, que tiene que ser, como ya se ha dicho, algo más que un contrato, fácilmente se comprende que no conociéndose entre nosotros, hasta la promulgación de la ley del matrimonio civil, otro que el religioso, único que tenía validez, no pudiendo por una parte romperse del todo con las tradiciones, y por la otra no pudiendo desconocerse que el matrimonio tiene que producir efectos propios é independientes de toda ley, si bien tenía que desaparecer la diferencia de efectos religiosos nacidos del Sacramento y que podrían llamarse mixtos, en cuanto á que lo eran también civiles desde el momento que eran reconocidos y válidos ante la ley; si bien, repito, tenía que desaparecer la diferencia entre éstos y los puramente civiles, creación de esa misma ley, esto era sólo en cuanto al nombre, nunca en la esencia, porque por lo que se ha expuesto antes, fácilmente se comprende que tal diferencia tiene que subsistir, por más que dándose á todos los efectos el nombre de civiles, los unos tienen inmediata relación, relaciones puramente de familia, y los otros la tienen con los de los bienes.

Por eso es que, en mi concepto, el artículo 180 debe interpretarse en el sentido de que los efectos civiles que no se producen son los que con anterioridad á la ley del matrimonio civil eran pura creación del derecho positivo, y de ningún modo los que eran consecuencia necesaria del matrimonio canónico, cuyos efectos, sin embargo, se producen también por

aquella ley. Los primeros, en su mayor parte, se refieren, como queda indicado, á los bienes de los cónyuges, y éstos á las relaciones de familia, á todos aquellos sin los cuales no podría comprenderse ésta.

Así, pues, los efectos relativos á la indisolubilidad del matrimonio, á la fidelidad que los cónyuges deben guardarse, á la obligación de la mujer, de vivir con el marido, á la protección que éste debe á la mujer, á la de darla alimentos como ésta á aquel en el caso que tenga bienes; los que se refieren asimismo á la paternidad y por consiguiente á la legitimidad de los hijos, á la patria potestad y relaciones consiguientes entre los cónyuges y á la prole que procrían en su matrimonio, todos estos efectos se producen como una consecuencia necesaria é inmediata del matrimonio, y al declarar el art. 180 válido éste, reconocen que se producen desde luego y sin necesidad de la transcripción de esos efectos.

En consecuencia, el mexicano que haya contraído en el extranjero matrimonio en las circunstancias de que habla el artículo 179 del Código Civil, no podrá, aun cuando no haya transcripto el acta de su matrimonio, contraer otro nuevo mientras viva su consorte ó se disuelva el matrimonio legalmente; y si lo contrae cometerá el delito de bigamia y ese segundo matrimonio será nulo; los hijos que de él nazcan, ilegítimos, siendo por el contrario legítimos los del primer matrimonio, único válido. Tampoco podrán eximirse los cónyuges de cumplir los deberes que entre sí tienen y para con la prole procreada, que antes se han indicado y que, como también se ha dicho, son una consecuencia necesaria é inmediata del matrimonio, tal y como la define el artículo 155 del Código Civil, esto es, como la sociedad legítima de un solo hombre y una sola mujer que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse á llevar el peso de la vida.

En cambio, todos aquellos otros efectos del matrimonio sin los que éste puede subsistir sin alterarse en su esencia, y que son, por decirlo así, pura creación del derecho positivo, éstos